

EXPEDIENTE: 01555/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.

OPINIÓN PARTICULAR

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **01555/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], **en contra del AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC**, que fuera turnado al Comisionado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE**, se emite la siguiente **Opinión Particular** por parte del suscrito a la resolución del citado recurso, en atención a que la resolución de mérito ya fue materia de resolución por este Instituto en el recurso de revisión 01554/INFOEM/IP/RR/11, mismo que fue aprobado por unanimidad de los presentes en el pleno en la vigésima quinta sesión ordinaria de fecha 30 de junio de 2011 en la que se solicitó y se ordenó entrega de lo mismo.

El suscrito estima que en el presente asunto el Comisionado Ponente debió considerar el sobreseimiento del presente asunto toda vez que se encuentra relacionado con otro recurso que se encuentra pendiente de cumplimiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, asuntos en el que se actualiza la existencia de identidad de personas, y también de causa para el caso que nos ocupa, es que debió entrar a su estudio en virtud de estar frente a un caso en el que se debe evitar emitir resoluciones contradictorias, y por el otro el de garantizar la economía procesal en los asuntos que son sometidos a este Pleno.

En el presente caso, debe atenderse al precedente **Recurso de Revisión 01554/INFOEM/IP/RR/2011**, proyectado por esta ponencia (Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo) y aprobado por unanimidad en la sesión ordinaria del 30 treinta de junio de 2011.

Luego entonces, este recurso y su relación con otros ante la existencia de identidad de personas, y también de causa, se concluye la existencia de un "precedente", es decir la presencia de recursos idénticos (misma solicitud, mismas partes), por lo que se está frente la actualización de lo que en la teoría procesal se conoce como *litispendencia*. Precedente al que está obligado a tomar en cuenta este Pleno y resolver de oficio, de conformidad con los principios generales del derecho y que deben ser aplicados según lo dispone el numeral VEINTE de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el cual prevé:

“En las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de normas expresas, se aplicarán los principios generales del Derecho.”

Efectivamente, en el presente recurso de revisión existe otro asunto que ha sido resuelto, en el cual existe identidad de las partes y en cuyo contenido y alcance se desprende identidad en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; que hay identidad de información solicitada en cuanto los requerimientos planteados en las solicitudes respectivas.

EXPEDIENTE: 01555/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

Por lo que el comisionado ponente debió entrar al estudio de la procedencia o improcedencia respecto de la existencia de un precedente, por virtud de la cual existen dos causas, autos o acciones elementos de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia, para determinar si se actualiza la identidad de recursos ya resuelto por este Instituto.

En términos generales, se puede decir que los principios a los que obedece tomar en cuenta el "precedente" son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre la misma situación se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Razón por la cual resulta pertinente realizar un cuadro comparativo entre el asunto "precedente" y el presente recurso de revisión, y que permita instruir a este Organismo y así emitir una resolución apegada a derecho:

	01554/INFOEM/IP/RR/2011	01555/INFOEM/IP/RR/2011
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	[REDACTED]	[REDACTED]
CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:	"SOLCITO COPIA FIEL DIGITALIZADA DE LA NOMINA CORRESPONDIETE A LA 2DA. QNA DEL MES DE ABRIL 2011"	"...COPIA FIEL DE NOMINA LA 2DA. QNA DEL MES DE ABRIL 2011..."
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC	AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
FECHA DE LA SOLICITUD:	30 TREINTA DE MAYO DE 2011	30 TREINTA DE MAYO DE 2011
FECHA DE RESPUESTA:	8 OCHO DE JUNIO	8 OCHO DE JUNIO DE 2011
FECHA DE INTERPOSICION DEL RECURSO:	16 DIECISÉIS DE JUNIO DE 2011	16 DIECISÉIS DE JUNIO DE 2011
ACTO IMPUGNADO:	"LA NOMINA DIGITALIZADA" (Sic)	"...NOMINA DIGITALIZADA..."
MOTIVOS DE LA IMPUGNACION:	"LA NOMINA DIGITALIZADA NO ES VISIBLE Y ESTA INCOMPLETA, ADEMAS FALTA NOMINA DE PRESIDENTE, REGIDORES Y DIRECTORES DE AREA."(Sic)	"...NOMINA DIGITALIZADA NO VISIBLE, INCOMPLETA Y ADEMAS FALTA NOMINA PRESIDENTE, REGODORES Y JEFES DE AREA...."
Sentido de la Resolución:	• <u>Soporte documental legible</u> de la nómina de todo el personal adscrito al SUJETO OBLIGADO , incluidos los de	se ordena a EL SUJETO OBLIGADO a que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue a

EXPEDIENTE: 01555/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

	<p>Presidente Municipal, Regidores y Directores de área. Lo anterior en los términos del Considerando Octavo de la presente resolución.</p> <p>La nomina deberá ser entregada en versión pública para lo cual deberá testarse el <i>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</i>, <i>Clave Única de Registro de Población (CURP)</i>, <i>Clave ISSEMYM del trabajador</i> y <i>préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público</i>, estos si deben considerarse como datos confidenciales (excepto los descuentos de impuesto), en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia. Asimismo, y en el caso de contener el <i>número de cuenta bancaria</i> este dato también debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia multicitada.</p>	<p>LA RECURRENTE a través de EL SICOCIAM, <u>copia digital de la nómina general correspondiente al mes de abril de dos mil once.</u></p>
--	--	--

Con lo anterior expuesto, es que para este cuerpo colegiado se actualiza la existencia de un precedente, y que como consecuencia implicaba no entrar al estudio de fondo del presente recurso. En efecto, procede dicho precedente en el presente procedimiento habida cuenta de que existe otro recurso de revisión seguido en este mismo Órgano Colegiado (Recurso de Revisión **01554/INFOEM/IP/RR/2011** resuelto por el suscrito, Comisionado Federico Guzmán Tamayo, entre las mismas partes y cuyo objeto es idéntico en razón de que se solicitó la misma información consistente en la nómina digitalizada, correspondiente a la segunda quincena del mes de abril de 2011.

Una vez que han quedado superado los temas antes expuestos, se concluye que efectivamente, la existencia de un "precedente" (*litispendencia*)¹ es un supuesto procesal que se orienta a impedir la

¹ La teoría ha señalado con respecto a la Litispendencia que: "La doctrina utiliza este concepto para referirse al conjunto de efectos -de muy variada y heterogénea índole- que, de una u otra forma, pueden asociarse a la existencia de un proceso pendiente sobre un objeto determinado. Así entendida, la litispendencia puede ser un útil instrumento de comunicación, que es lo más que debe esperarse de los conceptos jurídicos. Bastará decir que, en relación con un determinado objeto procesal, existe litispendencia, para que se entiendan afirmados todos los efectos jurídicos -procesales y materiales- que a dicha situación se atribuyen, sin necesidad de relacionar

EXPEDIENTE: 01555/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

simultánea tramitación de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya en curso mediante la exclusión del promovido en segundo lugar.

Por ello la no procedencia para entrar al análisis de fondo de este recurso, ante el hecho de que ya han sido materia de resolución por este Instituto, lo anterior como ya se dijo a fin de impedir la simultánea tramitación de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya en curso mediante la exclusión del promovido en segundo lugar. Con ello además se pretende evitar el dictado de sentencias contradictorias, ya que en efecto entre el cotejo del antecedente resuelto y el de este expediente se surten los siguientes extremos:

- Seguido ante las mismas partes.
- **Tener el mismo objeto en este supuesto es de señalar que se busca conocer la nómina digitalizada del ayuntamiento correspondiente a la segunda quincena del mes de abril de 2011.**
- Misma causa de pedir.
- Está pendiente para su cumplimiento desde que fue notificado.

Es así que cuando una misma solicitud se haya promovido ante el mismo **SUJETO OBLIGADO** y las cuales fueron sometidas ante el mismo Órgano competente para conocer en este caso Autoridad en materia de Transparencia (INFOEM) que haya conocido posteriormente de la solicitud, en cualquier estado y grado de la causa, declarará no entrar a su análisis y ordenará el archivo del expediente, quedando extinguida la causa. Si las solicitudes idénticas han sido promovidas ante este Organismo, resulta procedente la extinción de la causa. Por lo tanto -para este ponente - es que no debió entrarse al análisis del presente recurso puesto que supone la

pormenorizadamente todos y cada uno de los referidos efectos." "En un sentido más estricto, el concepto de litispendencia se utiliza para aludir a la situación que se produce cuando existen varios procesos pendientes sobre una misma cuestión litigiosa. El principio general que se aplica a estas situaciones es el de que un proceso no debe desarrollarse y, en cualquier caso, no debe terminar con un pronunciamiento de fondo, si existe otro proceso pendiente sobre el mismo objeto. Así, de la litispendencia, entendida como situación jurídica que se produce cuando existe un proceso pendiente sobre un concreto objeto procesal, se puede predicar una eficacia excluyente, que se proyectaría sobre cualquier proceso posterior con idéntico objeto, dando lugar, de ser posible, a su inmediata finalización y, en cualquier caso, a que concluya sin una decisión sobre el fondo del asunto. Sólo esta eficacia excluyente de la litispendencia será objeto de consideración en el presente trabajo... Todos los ordenamientos jurídico-procesales civilizados establecen mecanismos -más o menos perfectos- tendentes a evitar la pendencia simultánea de más de un proceso sobre la misma cuestión. La simultánea pendencia de varios procesos con idéntico objeto se considera, pues, un fenómeno perteneciente a la patología jurídica y que, por tanto, si no puede ser evitado, debe ser eliminado, cuando llegue a producirse, estableciéndose al efecto los correspondientes remedios...En esta situación, la pendencia del ulterior proceso entraña un riesgo cierto de que pueda producirse un doble pronunciamiento jurisdiccional sobre el mismo asunto y puede afirmarse con seguridad que el segundo proceso es inútil. La función negativa de la cosa juzgada material queda, así, suficientemente justificada, por un lado, en la necesidad de impedir que este segundo proceso finalice con una decisión de fondo, eliminando el riesgo del bis in idem, y, por otro, en la conveniencia de evitar, en aras de la economía procesal, la sustanciación de un proceso inútil." En efecto, estando pendientes simultáneamente dos procesos con idéntico objeto, bastaría con esperar a que uno de ellos terminara con sentencia firme sobre el fondo para que pudiera hacerse valer en el otro la cosa juzgada y evitar así el doble pronunciamiento jurisdiccional.... Ahora bien, en el caso de la litispendencia, las consideraciones de economía procesal no cierran el camino a la obtención de la tutela jurisdiccional ya que, precisamente, la litispendencia opera porque tal camino ya se encuentra abierto en un proceso y lo único que la eficacia excluyente de la litispendencia determina es que, estando ese camino ya abierto, no pueda abrirse simultáneamente otro. La litispendencia, a diferencia del resto de los defectos y óbices procesales, no se traduce en una negación del derecho actual del demandante a obtener la tutela jurisdiccional, y no se niega ese derecho porque se parte precisamente de que el mismo puede existir y encontrar satisfacción en el proceso ya pendiente...""Apreciada la litispendencia, el proceso debe terminar lo antes posible y, en todo caso, sin pronunciamiento de fondo. El segundo proceso, como dice SERRA, ha "nacido muerto" y, por tanto, una vez comprobada la litispendencia, no tiene ningún sentido que continúe sustanciándose... Aun en estos casos, entiendo que la litispendencia debe ser apreciada, dando lugar a la finalización del proceso sin decisión de fondo."

EXPEDIENTE: 01555/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.

máxima conexión que puede haber entre dos solicitudes por identidad de los elementos señalados: sujetos (personas), **objeto de la solicitud**, al punto de que la doctrina entiende que no son dos sino una misma solicitud incoada dos veces.

Bajo este contexto, en el presente caso como se ha podido cotejar del cuadro que se ha reproducido con antelación, existe identidad entre el presente recurso y el recurso **1554/INFOEM/IP/RR/2011**.

De modo sustancial es de suponer que en efecto la información está pendiente de entregarse al solicitante en virtud que en el Antecedente de Resolución **1554/INFOEM/IP/RR/2011**, ya se ordena la entrega de la información solicitada dentro del mismo Recurso **01455/INFOEM/IP/RR/2010**, lo que permite eliminar el riesgo de resoluciones con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes, además de no someter al **SUJETO OBLIGADO** al mismo proceso en relación a la misma causa de solicitud de información, como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto ya resuelto y notificado por este Instituto la información solicitada y que es recurrida en el caso que nos ocupa, en donde se trata del mismo Sujeto Obligado y Recurrente, el mismo rubro de información es que con el fin de evitar la duplicidad de procesos pendientes sobre un mismo asunto, es que se estima procedente desestimar entrar al estudio de fondo la información solicitada. Por lo tanto, se desestima la información requerida en la solicitud, y ha lugar a la finalización de este rubro del recurso sin decisión de fondo, puesto que ya hubo pronunciamiento de este Pleno al respecto, y donde hay identidad de recursos entre éste y uno previo, por lo que un segundo fallo carecería de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de resoluciones.

Al respecto cabe mencionar que la doctrina ha sostenido la justificación del estudio oficioso de un asunto pendiente de resolver o ya resuelto (litispendencia o cosa juzgada), en el siguiente sentido “la reacción frente a las situaciones de duplicidad de procesos pendientes sobre un mismo asunto sólo podía producirse, si se atiende a lo que a iniciativa de las partes la acumulación de autos sólo era posible a instancia de parte legítima y la exclusión del segundo proceso sólo podía conseguirse si el demandado hacía valer en tiempo y forma la excepción de litispendencia”, sin embargo el Derecho procesal moderno rechaza la aplicación de dicha “concepción privatista” al tratamiento de la litispendencia (y, en general, al tratamiento de los presupuestos y óbices de la decisión de fondo). La exclusión del segundo proceso en las situaciones de litispendencia (o cosa juzgada) sirve, efectivamente, para tutelar el derecho del demandado a no verse injustamente sometido dos veces y de manera simultánea al mismo proceso, pero no es ésta la única y, ni siquiera, la principal finalidad que se persigue con dicha exclusión. En este sentido, el propio GUTIÉRREZ DE CABIEDES hacía notar que “si se trunca un proceso idéntico a otro es porque la seguridad del Derecho exige evitar resoluciones firmes contradictorias, al mismo tiempo que el principio de economía procesal impone la eliminación de una actividad procesal doble” Y estas consideraciones de seguridad jurídica y de economía procesal sitúan a la exclusión del segundo proceso más allá del ámbito de la tutela de los derechos del demandado e imponen la vigilancia de oficio de la litispendencia por el Juez. (1). GUTIÉRREZ DE CABIEDES, “La litis-pendencia”, cit., Pág. 616.

EXPEDIENTE: 01555/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.

LITISPENDENCIA. ESTUDIO PREFERENTE DE LA EXCEPCION DE. Cuando se opone la excepción dilatoria de **litispendencia**, tanto **por** cuestión de método como porque así lo exige la ley, debe examinarse en primer lugar la procedencia o **improcedencia** de la misma, pues de ello depende que pueda o no entrarse al estudio de fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 134/92. Javier Lee Barrón. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Por lo que en base a la anterior, resulta oportuno realizar un estudio sobre la procedencia o improcedencia de cuestiones de previo especial pronunciamiento respecto a identificar si existen motivos que funden entrar a su estudio de este tipo de cuestiones o supuestos procesales (identidad en las partes, acciones y materia), por lo que los motivos que pueden dar origen para analizar estas cuestiones son identificar las partes de litigio en nuestro caso mismo solicitantes-Recurrente y mismo Sujeto Obligado, la misma información solicitada y las mismas razones que motivaron la inconformidad. Por su parte la siguiente Tesis señala el estudio oficioso de estas cuestiones, y que si bien se refieren a cosa juzgada, por la cercanía que la misma figura tiene con la litispendencia, resultan oportunas:

COSA JUZGADA. SU ESTUDIO OFICIOSO POR PARTE DE LA SALA DE APELACIÓN NO IMPLICA INDEBIDA SUPLENCIA DE LA QUEJA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.

Constituye un presupuesto procesal de orden público el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, puesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte carecerá de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de sentencias. Justamente de aquí la necesidad, por ser de orden público, de que el ad quem realice la revisión oficiosa respectiva, al margen de si fue o no sometida ante su potestad esta cuestión en vía de agravios, puesto que adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto, al no existir la figura del reenvío en la alzada. Desde esta perspectiva, muy lejos de considerarse indebida suplencia de la queja, es apegado a derecho el proceder de la Sala responsable al analizar oficiosamente la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte actora reconvenida al dar contestación a la acción reconventional promovida en su contra, por lo que dicho proceder en modo alguno puede resultar conculcatorio de garantías individuales en perjuicio de la parte quejosa.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.5o.9 C

Amparo directo 663/2002. Eufrosina Espinoza Barrera. 4 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Martín Mayorquín Trejo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1706. **Tesis Aislada.**

COSA JUZGADA. SU INVOCACION DE OFICIO POR EL JUZGADOR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Constituye un presupuesto procesal, el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, supuesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte, carecerá de eficacia jurídica. En consecuencia, cuando el juzgador advierta la existencia de la cosa juzgada debe invocarla de

EXPEDIENTE: 01555/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

oficio, con apoyo en el artículo 228, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 66/91. Salvador Barrera Ruiz. 15 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo directo 124/90. Salvador Barrera Ruiz. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. (Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 498).

Amparo directo 319/89. Roberto Torres Pérez. 5 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 180).

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Junio de 1991. Pág. 244. Tesis Aislada.

Bajo este contexto, en el presente caso como se ha podido cotejar del cuadro que se ha reproducido con antelación, existe identidad entre el presente recurso y el recurso precedente. En definitiva el recurso es idéntico en cuanto a los puntos de la solicitud de información del primer rubro o bien los identificados con los requerimientos.

Por lo anterior y con base en el precedente, este caso que conforma la presente Resolución permite dejar sin materia el correspondiente recurso de revisión, por lo **que no** es menester entrar al fondo de las violaciones procesales o de las cuestiones de fondo de la *litis*.

Y en este sentido para el suscrito no se actualizó ninguna fracción del artículo 71 de la Ley de la materia, toda vez que para que aplique alguna causal estipulada en dicho precepto es necesario que haya materia de *litis*, siendo el caso particular que el mismo ha quedado sin materia de análisis por las razones y motivos ya expuestos.

Una vez determinada la exigencia del derecho de no entrar al fondo de la *litis*, corresponde ahora bien bajo que supuesto procesal se determinara este Recurso, en relación a un desechamiento o bien el sobreseimiento.

A este respecto, cabe indicar que es de explorado derecho que conforme a la teoría, a la normatividad aplicable y los criterios del Poder Judicial en otras materias, generalmente se ha determinado que cuando procede tomar en cuenta un precedente pendiente (en este caso por cumplimentar la resolución) en esos supuestos lo procedente es determinar el sobreseimiento.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé en su artículo 75 BIS A, la institución del sobreseimiento y los supuestos en los cuales procede. Y de dicho precepto no se determina el supuesto que se analiza (precedente o litispendencia) para sobreseer un recurso de revisión. No obstante, de conformidad con las facultades concedidas a este Pleno en la fracción I, para interpretar en el orden administrativo la citada ley de la materia, así conforme a lo previsto en el numeral veinte de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información**

EXPEDIENTE: 01555/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto de que en las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de norma expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, por lo que en el caso concreto para este Pleno debe interpretarse que la procedencia de la litispendencia conlleva a la determinación del sobreseimiento del recurso de revisión, bajo el entendido de que lo previsto en el artículo 75 BIS A antes aludido, no debe entenderse como limitativo, por lo que, debió determinarse por parte del Comisionado Ponente en el presente recurso el sobreseimiento por la procedencia de que es un tema ya resuelto con antelación y pendiente de cumplimentar por el **SUJETO OBLIGADO**.

Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla.

Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág. 1717. Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

Son estas las razones por las cuales el suscrito emite la presente opinión particular, y que en términos generales se expusieron en la sesión respectiva para que fueran estos los argumentos jurídicos a considerar respecto a la causal de sobreseimiento del recurso, a lo cual cabe destacar dichas opiniones no fueron incorporadas al proyecto definitivo, lo que en consecuencia me lleva a emitir la presente opinión particular sobre la presente resolución. Firmando al calce de la última hoja y rubricando en las hojas anteriores para debida constancia.

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO